



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos, aclarando que es la 2 vez que se presenta esta demanda, pues con anterioridad se tramitó en este juzgado el proceso con radicación 76001310300120210006700, el cual fue rechazado al no haberse subsanado la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL SIMULACION.
DEMANDANTES: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO.
DEMANDADOS: MARIA JACKELINE OROZCO ARDILA, AGRICOLA
GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS.
RADICACION: 7600131030012021-00139-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 339.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- La parte demandante en la introducción de su escrito de la demanda, aduce que se trata de un proceso en el que se busca declarar la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 1780 de 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 7 del Circulo de Cali.

No obstante, en acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 1780 de 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 7 del Circulo de Cali.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el escrito de su demanda, no alude de forma categórica que tipo de simulación es la que busca se declare con el adelantamiento del presente asunto, pues en unos apartes hace referencia a la simulación relativa, mientras que en otros alude simplemente a simulación por lo que, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en dicho sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

2) Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda versan sobre la simulación respecto de un contrato de compraventa, debe traerse a colación lo expuesto por el reconocido tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, PROCESOS DE CONOCIMIENTO, pagina 259, sobre la desconexión entre los hechos de la demanda y las consecuencias jurídicas que el actor persigue con sus pretensiones, en tratándose de simulación absoluta indica:

“cosa semejante puede decirse respecto de la manifiesta desconexión entre la narración de los hechos y las consecuencias jurídicas que el actor persigue con los pronunciamientos que suplica. Así, si el actor pide que se declare la simulación del contrato, pero en el relato de los hechos describe un problema de validez (anulabilidad) o de oponibilidad, es claro que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones y, por consiguiente, no se cumple el requisito formal relativo a la narración de hechos (CGP, art. 82.5), por lo que la demanda debe ser inadmitida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Y frente a la simulación relativa, el mismo autor, en la misma obra anteriormente reseñada, página 269, sobre ella explica:

“La simulación es relativa cuando la ficción versa sobre alguno de los elementos del negocio. Aquí los interesados “crean un negocio aparente, en el cual se presenta una versión maquillada, modificada o distorsionada del acto que en realidad celebraron”. La alteración puede recaer sobre la naturaleza del acto, sobre su contenido, o sobre los sujetos. Hay distorsión sobre la naturaleza del negocio cuando se exhibe una compraventa a pesar de que en realidad hay una donación, o se aparenta un arrendamiento cuando se trata de un comodato; del contenido cuando se demuestra una fecha de celebración distinta a la verdadera, o un precio diferente; y de los sujetos cuando uno de los verdaderos contratantes se esconde tras la identidad de un tercero (prestanombre)”.

Más adelante (páginas 273 y 274) sobre la demanda de simulación relativa expone:

“En la elaboración de la demanda el actor debe asegurarse de que el relato de los hechos guarde estrecha relación con los pronunciamientos que suplica, los cuales deben ser señalados con precisión y claridad (CGP, art. 82.4). de la narración de los hechos debe brotar la legitimación del demandante para pedir tales pronunciamientos y la del demandado para encararlos, por lo tanto, si se pide declarar que el contrato celebrado es uno distinto del aparente, del relato de los hechos debe surgir claramente como le puede afectar la disonancia entre el negocio realmente celebrado y el aparente.

(...)

Cosa semejante puede decirse respecto de la manifiesta desconexión entre la narración de hechos y las consecuencias jurídicas que el actor persigue con los pronunciamientos que suplica. Así, si el actor pide que se declare que el verdadero contrato celebrado es una donación, pero en el relato de los hechos plantea que el adquirente pagó un valor inferior a la mitad del justo precio, es claro que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones y, por consiguiente, no se cumple el requisito formal relativo a la narración de hechos (CGP, art. 82.5), por lo que la demanda debe ser inadmitida”.

Ahora bien, examinados los hechos de la demanda, en estos, el apoderado de la parte actora alude a una serie de préstamos de dinero que la parte demandante efectuó a la parte demandada, frente a los cuales, se pactó como garantía, primeramente, la suscripción de unos pagarés y posteriormente la suscripción de una garantía de tipo hipotecario, última que, si bien se elevó a escritura pública, no fue inscrita en el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía, lo que permitió que la deudora, meses después, vendiera el aludido inmueble, lo que a su vez determinó que las acciones ejecutivas adelantadas en contra de la deudora para reclamar el pago del dinero dado en mutuo no pudiesen llegar a buen término, pues no existen actualmente bienes a nombre de la demandada que puedan ser embargados en dichas ejecuciones.

Así las cosas, es claro que independientemente del tipo de simulación que se pretenda declarar, lo cierto es que de los hechos narrados por el apoderado demandante, no se logra vislumbrar porque el negocio jurídico es supuestamente simulado, pues si bien de ellos se puede inferir la legitimación en la causa por activa y por pasiva para adelantar el proceso, teniendo en cuenta que de dicho negocio se observa una afectación a los intereses de la parte demandante, por otro lado, nada se indica en ellos sobre la supuesta simulación, por lo que evidentemente existe una desconexión entre los hechos narrados en la demanda y las pretensiones incoadas en el mismo escrito, por lo cual, dicho motivo también configura una causal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de inadmisión de la demanda, a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, de conformidad con la doctrina transcrita en precedencia.

3.- En las pretensiones de la demanda, aunado a la pretensión de declaración de simulación del contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre los demandados, se hace alusión a una petición subsidiaria consistente en que se condene a la demandada al pago de \$417.830.000 más reajuste devaluativo de la moneda, por concepto de capital adeudado por la demandada a la demandante conforme a los desembolsos y pagarés a favor de la demandante.

Así las cosas, como quiera que dicha pretensión no es susceptible ventilarse a través del proceso declarativo, teniendo en cuenta que como dichas obligaciones se encuentran plasmadas en títulos valores y a su vez se presumen títulos ejecutivos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, dicha pretensión debe ser ventilada a través de un proceso ejecutivo, por lo que entonces esta no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, puesto que tiene un trámite diferente al del verbal, por lo que al caso configura una indebida acumulación de pretensiones, amen que configura un motivo de inadmisión de la demanda a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 ibídem, aunado a que incluso el mismo apoderado de la parte actora afirma que dichos procesos ejecutivos ya se encuentran en curso, por lo que deviene más que evidente la indebida acumulación de pretensiones planteada en el escrito genitor.

Finalmente, debe aclararse que si bien los anteriores defectos formales de la demanda no fueron tenidos en cuenta como motivos de inadmisión y posterior rechazo de la demanda primigenia presentada con radicación 76001310300120210006700, lo cierto es que ello no impone que no deban ser corregidos, pues como se trata de una nueva demanda, el juez debe proceder con su estudio a fin de determinar si es susceptible de ser admitida, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del CGP, independientemente de que con antelación se haya presentado la misma demanda y que esta haya sido rechazada por motivos ajenos a los aquí estudiados.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MARCO ALEJANDRO FERNANDEZ SALAZAR, con T.P # 214751 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder a él otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **23 DE JULIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **119**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario